

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

SENTENCIA Nº 424/20

1En la ciudad de Valencia, a 31 de julio de 2020.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don Carlos Altarriba Cano, Presidente, doña María de los Desamparados Iruela Jiménez, don Antonio López Tomás y don Rafael Pérez Nieto, Magistrados, el recurso contencioso-administrativo con el número 117/18, en el que han sido partes, como recurrente, el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana, representado por la Procuradora Sra. Cabrera Aranda y defendido por el Letrado Sr. Serra Tarazona, y como demandadas la Generalitat Valenciana, representada y defendida por Sra. Letrada de su gabinete jurídico, el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, representado por la Procuradora Sra. Gil Bayo y defendido por el Letrado Sr. Martínez Morales, y el Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de la Comunidad Valenciana, representado por el Procurador Sr. Castelló Navarro y defendido por la Letrada Sra. Torrubia Arenas. La cuantía es indeterminada. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Pérez Nieto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que verificó en escrito mediante el que queda ejercitada su pretensión de que se declare nulo el art. 8.1 del Decreto 53/2018, de 27 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana.

SEGUNDO.- Las partes demandadas dedujeron escritos de contestación en los que solicitan que se desestime el recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- El proceso se recibió a prueba. Evacuado el trámite de conclusiones, los autos quedaron pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el día 15 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de la impugnación del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana es el Decreto 53/2018, de 27 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula la realización del informe de evaluación del edificio de uso residencial de vivienda y Registro autonómico en el ámbito de la Comunitat Valenciana" (DOCV núm. 8288 de 7-5-2018). En concreto, la parte recurrente cuestiona el art. 8.1 del Decreto, relativo al "personal inspector redactor del IEEV.CV".

El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana, como parte recurrente del proceso judicial, sostiene que la referencia al "uso residencial" recogida en el mencionado art. 8.1 supone una reserva de la actividad en la emisión de los informes de evaluación de edificios (IEE) a favor de los Arquitectos y los Arquitectos Técnicos, reserva que considera ilegal y contraria a los intereses de la profesión de Ingeniero Industrial. Esgrime el dictamen núm. 203/2018 del Consell Jurídic Consultiu o el de la Comisión de Defensa de la Competencia. Alega que, a diferencia de las antiguas inspecciones técnicas de edificaciones (ITE), el contenido del IEE se extiende a las condiciones de accesibilidad de personas con discapacidad y su eficiencia energética. Al respecto de la capacitación técnica para emitir el IEE, la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TR aprobado por RDLeg 7/2015, de 30 de octubre), que fue declarada inconstitucional mediante STC 143/2017 por falta de competencia del Estado, preveía en su art. 30, como igualmente lo preveía la anterior Ley 8/2013, de 26 de junio, de Regeneración y renovación urbanas, que el IEE podía ser emitido asimismo por quien hubiera "acreditado cualificación necesaria para la realización del informe". La remisión de la Ley de Suelo se limitaba a los títulos académicos, en modo alguno a los usos, lo que permitía que el informe se emitiera por cualquiera de las titulaciones habilitantes para la redacción de proyectos según la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. El IEE lo es para un edificio ya construido. Entiende la parte recurrente que la regulación impugnada implica una limitación del mercado contraria al art. 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y al art. 2 de su Reglamento (RD 261/2008, de 22 de febrero), así como a la Directiva 2006/123/ CE de Servicios, la cual no establece como requisito la posesión de títulos de Arquitecto o Arquitecto Técnico. La parte recurrente repasa la Orden 18-9-1935 de atribuciones profesionales de los Ingenieros Industriales y la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero industrial que evidencian que las competencias adquiridas y módulos estudiados capacitan a los Ingenieros Industriales para la elaboración de los IEE. Sigue alegando que Ley 38/1999 se aplica al proceso de edificación, no a la evaluación de lo edificado, y que su art. 3.2 se remite al Código Técnico de Edificación (RD 314/2006, de 17 de marzo) cuyo art. 8.2 a) habla de "técnico competente" sin referirse a ningún título concreto. La parte recurrente invoca la doctrina del Tribunal Supremo según la cual una teórica mayor especialización no basta para justificar la exclusión de otras profesiones, en consonancia del

criterio de la Comisión Nacional de Competencia (informe de 24-11-2010) que rechaza la actuación administrativa que exija una titulación concreta cuando la normativa no la impone en exclusiva. También invoca los informes de 18-9-2014, 30-11-2015 y 27-6-2018 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC); el informe de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana (CDCCV); el informe de 8-6-2016 del Consejo Vasco de la Competencia. En fin, el art. 8.1 del Decreto 53/2018 vulneraría el art. 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado y el art. 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SEGUNDO.- Enfrente, la presentación procesal de la demandada Generalitat Valenciana opone que la regulación del TR del RDLeg. 7/2015 ha sido anulada parcialmente por inconstitucionalidad y que a las Comunidades Autónomas corresponde la regulación en materia de ITES. Cita una STSJ de Asturias de 29-6-2018 que concluye que "la actividad de emitir un informe de evaluación de edificios y la cualificación o capacidad profesional que faculta a ello está en íntima y directa conexión de la competencia de dirección de las obras y dirección de la ejecución de las obras", por lo que resulta clara, a partir del art. 10 de la Ley 38/1999, la competencia de Arquitectos y Arquitectos Técnicos para el IEE en edificaciones de uso residencial. Cita asimismo la STS de 30-11-2001 y la STSJ de Castilla-La Mancha de 18-1-2016.

La representación de la otra parte demandada, el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, alega que en nada queda afectado el Decreto 53/2018 por la STC 143/2017. La parte recurrente se olvida de que los Ingenieros ejercen sus competencias dentro de sus respectivas especialidades (aeronáutica, agronómica, hidráulica, etc.) y que fuera de ellas no hay margen para la habilitación. Así se infiere de los arts. 2 y 10 de la Ley 38/1999. Cita la STSJCV núm. 435/2015, de 20 de mayo, con relación al Decreto núm. 184/2013, e igualmente cita la STS de 25-11-2015, que declara la incompetencia de los Ingenieros para las inspecciones técnicas de edificios. Este criterio se basa en razones de interés general consistentes en garantizar los requisitos básicos de la edificación. El Tribunal Supremo atiende a a) la coincidencia sustancial entre el contenido de las inspecciones técnicas de edificios o evaluación de edificios con los requisitos básicos de edificación que establece la Ley 38/1999; b) que no hay razones de ninguna índole para diferenciar entre la actividad de edificación y la de conservación; c) las atribuciones de los Ingenieros se delimitan por la especialidad de cada una de sus ramas y están en correspondencia con la técnica propia de cada titulación; y d) la competencia para intervenir en las inspecciones técnicas de edificaciones y en los informes de evaluación de edificios está en relación con la formación y conocimiento para proyectar y dirigir el edificio de que se trate en cada caso. Las Administraciones públicas aplican la reserva de actividad establecida en la Ley 38/1999 y la doctrina del Tribunal Supremo tampoco vulneran la Ley de Garantía de Mercado. La regulación satisface el test de proporcionalidad, ya que concurren imperiosas razones de interés general en la protección y garantía de la seguridad de los edificios sin que exista una medida menos restrictiva de derechos. Las SSAN de 10-9-2018 y 31-10-2018 no son firmes, no desvirtúan la jurisprudencia de las SSTS de 9-12-2014 y 25-11-2015.

Por su lado, la también parte demandada Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de la Comunidad Valenciana invoca la STS de 19-1-2012 y alega que son razones de interés general y de capacitación profesional las que justifican la reserva de actividad. Hay que tener presente el principio de especialidad (STSJ de Cantabria de 30-6-2016); invoca las SSTS de 21-11-1999, 11-10-2000, 16-3-2001, 28-3-2001, 23-7-2001, 28-11-2002, 2-12-2002, 12-1-2004 y 7-2-2004 para alegar que la atribución de determinadas funciones a una profesión no persigue la regulación frontal del ejercicio de actividades profesionales ni afecta al contenido esencial de la profesión; cita además la STSJ de Cataluña

de 30-10-2014. Considera que debe prevalecer el principio de idoneidad y especialidad sobre el de generalidad. Cita asimismo SSTSJ de Cataluña de 6-7-2009 y 30-10-2014, STSJ de Madrid de 28-5-2003, SSTSJ de Galicia de 7-2-2013 y 16-1-2014, STSJ de Castilla y León (Burgos) de 20-12-2013, STS de 9-12-2014, dictamen núm. 550/2015 del Consell Jurídic Consultiu. Dice que tan solo los Arquitectos técnicos cuentan con formación en sistemas constructivos tradicionales empleados en las edificaciones antiguas, en reconocimiento, estudio y diagnóstico de lesiones, así como con métodos de intervención en la reparación y mantenimiento de edificios

TERCERO.- El art. 8.1 del Decreto 53/2018, de 27 de abril, del Consell, reza así: "El IEEV.CV podrá ser suscrito tanto por personal técnico facultativo competente como, en su caso, por las entidades de inspección registradas que pudieran existir en las comunidades autónomas, siempre que cuenten con dicho personal. A tales efectos, se considera personal técnico facultativo competente a quien esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación con uso residencial, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación".

En el preámbulo del Decreto se dice que "la legislación sectorial en materia de vivienda, como la específica Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Generalitat, de la vivienda de la Comunitat Valenciana, avanza la cuestión de las inspecciones periódicas de los edificios" y que "la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana (en adelante LOTUP), en su art. 180 establece la obligación de promover un informe de evaluación sobre el estado del edificio". También advierte que se "hace necesaria la clarificación del informe referido en cuanto a denominación, casuística, contenido y alcance, con el objeto, por otra parte, de simplificar y dar coherencia a las actuaciones de inspección a través de un procedimiento que dé lugar a un documento ajustado a su finalidad".

Con arreglo al art. 1 del Decreto su objeto es "regular el contenido y formalización del informe de evaluación del edificio, aplicable a las edificaciones con uso residencial de vivienda, tanto unifamiliares como plurifamiliares (IEEV.CV), así como su tramitación y registro oficial. El informe de evaluación del edificio de viviendas es el documento que describe las características constructivas de los elementos comunes de un edificio existente, indicando su estado de conservación, sus condiciones de accesibilidad y eficiencia energética, señalando las deficiencias constructivas, funcionales, de seguridad o de habitabilidad detectadas, con el fin de advertir sobre ellas y orientar sobre las acciones necesarias para mantener el adecuado estado de conservación del edificio, así como para mejorar su accesibilidad y eficiencia energética".

En el art. 2 se delimita el "ámbito de aplicación" a "los edificios de tipología residencial con uso de vivienda, sin perjuicio de que el edificio pueda contener además otros usos distintos" (apartado 1).

CUARTO.- Hemos de descartar que en nuestra STSJCV núm. 435/2015, de 20 de mayo, esta Sala y Sección se haya pronunciado sobre una cuestión semejante a la que trata el presente pleito. En dicha sentencia llegamos a la conclusión de que los Ingenieros y los Ingenieros Técnicos carecían de competencia para integrar los "organismos de certificación administrativa en materia de calidad de la edificación" (OCAce) encargados de "las tareas de comprobación, informe y certificación de proyectos de edificación, a solicitud de cualquier agente de la edificación interesado" porque lo consideramos contrario a al art. 2 de la Ley

38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, con relación a su art. 10. Palmaria contradicción legal que no se da -como más adelante comprobaremos- si se atribuyera a los Ingenieros Industriales el informe de evaluación de edificios (IEE) aquí tratado.

Tampoco -dados los términos en que se ha planteado la demanda y las normas en ella invocadas- supone una doctrina legal vinculante la contenida en la STS de 25-11-2015 (rec. 578/2014). En ella se razonó que, para certificar la Inspección Técnica de Construcciones prevista en una ordenanza municipal, era técnico competente quien poseyera titulación "para proyectar o dirigir las obras de la construcción objeto de inspección", concluyendo nuestro Alto Tribunal que "la Ordenanza no limita las competencias propias de los Ingenieros ni contradice las capacidades genéricas y específicas de proyectar e informar que sus particulares regulaciones les atribuyen sino que simplemente asume la lógica eficacia de la Ley de Ordenación de la Edificación a la hora de determinar los ámbitos de actuación de los Arquitectos y los Ingenieros en la Inspección Técnica, cuya íntima relación con la actividad de la construcción, en cuanto implica un examen e informe sobre su estado, resulta innegable".

Si bien, en el fundamento sexto se advierte que la cuestión casacional no se aborda desde la perspectiva de una posible infracción de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12-12-2006, ya que tal motivo no fue planteado en la demanda contencioso-administrativa.

Tampoco dicha STS de 25-11-2015 ni la STS 9-12-2014 (rec. 4549/2012) analizaron la incidencia de la Ley 20/2013, de Garantía de la Unidad de Mercado en la restricción impuesta ni la legislación sectorial aplicable según exige su art. 9.

En consecuencia, hemos de abordar la cuestión litigiosa desde una perspectiva y un contexto normativo diferentes a los de las sentencias reseñadas.

QUINTO.- En orden a una adecuada contextualización traemos el apartado 28 de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7-9-2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, el cual, con relación al ámbito de la construcción y edificación, señala que "estas actividades o algunas de ellas pueden también ser ejercidas por otros profesionales, en particular, por ingenieros, que hayan recibido una formación específica en el ámbito de la construcción o edificación".

Por su lado, el Preámbulo de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado dice buscar establecer los principios y normas básicas que, con pleno respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, garanticen la unidad de mercado". La Ley promueve un funcionamiento más libre de este mercado mediante la eliminación de los obstáculos y trabas derivados del crecimiento de la regulación, y con ese fin introdujo una serie de medidas de armonización normativa y de supresión de barreras administrativas inspirados en los procedimientos que se aplican en la Unión Europea para garantizar el mercado único.

El art. 5 de la citada Ley establece que "las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el art. 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio" (apartado 1) y que "cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá

de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica" (apartado 2).

En su art.17, relativo a la "instrumentación del principio de proporcionalidad y necesidad, dispone que "se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurran los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley" (apartado 1).

Por su lado, el art. 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre Libre Acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, describe la "razón imperiosa de interés general como la "definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas a las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de Seguridad Social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural".

Como señala la STC núm. 79/201, de 22 de junio, "de acuerdo con el art. 5 de la Ley 20/2013, las autoridades competentes podrán imponer requisitos, deberes, prohibiciones, restricciones y limitaciones a las actividades económicas siempre que se justifiquen en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general y siempre que concurran los principios de necesidad y proporcionalidad".

SEXTO.- Hemos de indagar si la limitación de ejercicio profesional en favor de Arquitectos y Arquitectos Técnicos que conlleva el art. 8.1 del Decreto -relativo al "personal inspector redactor del IEEV.CV"- se ampara directa o indirectamente de alguna norma con rango legal.

No puede suponer tal apoyo el art. 6.1 de la Ley estatal 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, declarado inconstitucional por STC núm. 143/2017, de 14 de diciembre, porque "el Estado no ostenta título competencial alguno que le permita imponer la evaluación del estado de conservación de los edificios y del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad que, junto a la certificación de eficiencia energética, integran el contenido del informe de evaluación de edificios".

Por otro lado, como razona la Sentencia de la Audiencia Nacional de 28-11-2018 (ponente Sra. Santillán Pedrosa), hay que rechazar que "la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación [...] recoja una reserva legal a favor de los arquitectos y de los arquitectos técnicos para la emisión del informe de evaluación técnica de los edificios de viviendas. Esa reserva legal afecta únicamente al proceso de construcción. Concretamente, en el art. 2 de la LOE se especifica que la misma se aplica al proceso de la edificación entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente. Y en el art. 2.2 se destaca que, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, tendrán la consideración de edificación y requerirán un proyecto según lo especificado en el art. 4 las siguientes obras: obras de edificación de nueva construcción, todas las intervenciones sobre los edificios existentes siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio, y las obras que tengan el

carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico. Ninguna mención se contiene sobre la emisión de informes técnicos de inspección de edificios de viviendas ni tampoco podemos entender incluida esa actividad en el proceso de construcción a la vista del contenido que debe contener el informe aludido tal como se refleja en el art. 8 del Decreto impugnado"

El mismo razonamiento cabe aquí a la vista del contenido del IEEV.CV con arreglo al art. 1 del 53/2018, de 27 de abril.

Por lo demás, el art. 34 de la Ley valenciana 8/2004, de 20 de octubre, de la Vivienda, o el art. 180 de la Ley valenciana 57/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, que regulan los informes de evaluación de edificios, no contemplan una reserva profesional alguna en tal ámbito, si bien emplean la expresión "técnico competente" para referirse al personal técnico habilitando para suscribir los informes técnicos de evaluación.

Por lo que debe concluirse que no existe reserva legal de actividad a favor de ninguna profesión para realizar los IEEV.CV *ex* art. 8.1 del Decreto 53/2018, de 27 de abril.

SÉPTIMO.- Tiene dicho la STC 79/2017 de 22 de junio que "el art. 17 de la Ley 20/2013, una vez establecido en el art. 5 el principio general de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes, reglamenta la instrumentación de aquel principio en relación con aquellas regulaciones públicas que establecen la exigencia de una autorización, de una declaración responsable y de una comunicación. Es decir, si el art. 5, por un lado, restringe las razones y fines que pueden legitimar el establecimiento de condiciones y requisitos al acceso y al ejercicio de las actividades económicas, y por otro, somete al principio general de necesidad y proporcionalidad a todas aquellas regulaciones públicas que puedan establecer tales condiciones y requisitos; y desarrolla la aplicación de aquel principio en el concreto supuesto de los controles administrativos previos y restringe las razones y fines disponibles en el caso de las autorizaciones. En efecto, en el caso de aquellas regulaciones públicas que establezcan la exigencia de una autorización, el art. 17.1 exige, por un lado, que la concurrencia de los principios de necesidad y proporcionalidad se motiven suficientemente en la propia Ley que establezca dicho régimen. [...] Y por otro, restringe aún más aquellas concretas razones imperiosas de interés general que pueden justificar la exigencia de autorización, pues respecto a los operadores económicos solo se puede exigir aquella por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad [...]. Por tanto, en el caso de las autorizaciones, las razones imperiosas de interés general que las justifican no serían todas aquellas a las que se remite el art. 5 de la Ley 20/2013, y que se contienen en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sino solo aquellas razones explícitamente recogidas en el propio art. 17.1".

OCTAVO.- Se ha sostenido que la exigencia de determinados requisitos formativos como criterio de cualificación para el ejercicio de una actividad profesional supone una restricción de la competencia. En el caso enjuiciado, la reserva que el art. 8.1 del Decreto 53/2018, de 27 de abril establece para emitir los IEEV.CV sin duda implica una traba o un obstáculo del ejercicio de determinadas profesiones. Se trata de indagar si tal previsión normativa satisface los principios recogidos en los arts. 5 y 17 de la LGUM, si se ha establecido atendiendo a los principios de necesidad, de interés general, de proporcionalidad y de no discriminación.

Los principios de necesidad y de proporcionalidad obligaban a motivar y a justificar la necesidad de exigir límites para el acceso a una actividad económica en la salvaguarda de

alguna razón imperiosa de interés general. Por consiguiente, restricción a la competencia debería haberse explicado con alguna razón imperiosa de interés general de las comprendidas en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, precepto al que remite el art. 5 LGUM. Las partes codemandadas han alegando tratando de justificar razones de interés general. Pero era la Generalitat Valenciana la que como Administración debía una motivación de la proporcionalidad y la necesidad de la medida restrictiva, motivación que se echa de menos, especialmente si se tiene en cuenta que la reserva que establece la LOE a favor de Arquitectos y Arquitectos Técnicos se contempla tan solo para lo que afecta al proceso de construcción de los edificios de viviendas.

En línea con lo razonado por la SAN de 28-11-2018, "el principio de proporcionalidad implica que cualquier límite o requisito para el desarrollo de una actividad económica deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica. Ninguna justificación de interés general se ha aportado por la Generalitat de Cataluña para justificar la regulación impugnada que establece un límite al acceso y ejercicio de una actividad económica profesional. Al contrario, la legislación autonómica que desarrolla no imponía esa limitación a favor de un colectivo profesional sino que se remitía al 'técnico competente' con carácter genérico".

En definitiva, las alegaciones impugnatorias de la parte recurrente merecen ser acogidas y estimarse su recurso contencioso-administrativo. Por lo debemos declarar nulo el impugnado art. 8.1 del 53/2018, de 27 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana en cuanto que contempla una inmotivada y no proporcionada restricción para que los "técnicos competentes" puedan emitir el IEEV.CV.

NOVENO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, se imponen las costas del proceso a las partes demandadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

FALLAMOS

1º.- Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana, y anulamos el art. 8.1 del Decreto 53/2018, de 27 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana.

2º.- Imponemos las costas a las partes demandadas.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA. La

preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico. En Valencia, a treinta y uno de julio de 2020.